

DERECHOS DE AUTOR EN LATINOAMERICA: PRINCIPIOS

En el continente americano podemos distinguir la existencia de una legislación clásica, basada en principios latinos y, a medida que se avanza hacia el norte, la influencia anglosajona del sistema del Copyright.

Las definiciones del “objeto protegido” son mayoritariamente ambiguas y completan el concepto con un listado descriptivo de objetos de protección.

Los “derechos morales” son reconocidos en todas las legislaciones, con los caracteres que la doctrina clásica le asigna: perpetuos, inalienables e irrenunciables.

Los “derechos patrimoniales” están reconocidos como “facultades” en algunos casos exclusivas, en otros como un simple derecho a autorizar.

En las limitaciones reconocidas por la legislación del continente encontramos conceptos comunes: El “derecho de cita”, “la ilustración informativa”, “la excepción pedagógica” y ciertas “reproducciones de noticias”.

Con relación al “régimen de titularidad de derechos” el principio seguido por las legislaciones americanas es reconocer la totalidad de facultades que su legislación otorga a los autores nacionales y residentes, y en relación a los extranjeros, otorgar la protección que las normas otorgan a los nacionales.

Si bien la inmensa mayoría de las normas nacionales reconocen “la protección del objeto” desde su creación, en todos esos casos se acompaña con una fuerte función de registro en manos del Estado. En muchos casos el objeto creado no registrado no goza de protección.

ESTATUS POR PAÍS EN RELACIÓN A:

1. situación respecto los Tratados Internacionales de Artistas e Intérpretes
2. legislación nacional
3. características generales
4. derechos conexos y otros derechos

ARGENTINA.

1. Convenios Internacionales:

Ha incorporado en su ordenamiento interno el “Convenio Fonogramas”, el “Convenio de Berna”, el “Convenio de Roma” y la “Convención universal.

2. Regulación Nacional:

La ley madre es la 11.723 (año 1973), con leves modificaciones en los años posteriores, relativos a la incorporación de normas internacionales al ordenamiento interno.

Los “derechos conexos” y la incorporación “del software como obra” se resolvieron a través de “decretos reglamentarios”, que generan aún hoy conflictividad jurídica y constitucionalidad.

Se dictaron leyes específicas sobre los “Sociedades de Gestión y Recaudación” (Sociedades de autores, intérpretes, escritores y productores de Fonogramas).

También se dictaron normas sobre “dominio público” transformándolo en “pagante”.

3. Características Generales:

La descripción del “objeto protegido” sigue los lineamientos de la convención de Berna, y se realiza a través de una descripción meramente enunciativa.

La doctrina nacional sostiene (al igual que la internacional clásica), que la protección del autor sobre su obra nace con la creación de la misma. Pese a ello el artículo 63 de la ley establece que dichos derechos no podrán ejercerse – se hallan “suspendidos”- hasta la inscripción en el registro que la ley.

La ley nacional establece la obligatoriedad de la inscripción de la “cesión o enajenación” de la obra en el registro, para que dicho acto sea válido, pese a lo cual la doctrina mayoritaria ha elaborado una compleja interpretación que transforma a dicha inscripción como meramente declarativa.

La ley argentina reconoce “derechos morales” dentro de los parámetros de la doctrina clásica, considerándolos “perpetuos”. En especial reconoce el derecho al nombre (“derecho de cita”) en las obras cinematográficas,

Con igual sentido se regulan los “derechos patrimoniales”, dentro de las teorías clásicas del derecho civil.

Las “limitaciones” aceptadas por la ley se pueden mencionar “el derecho de cita” (8 compases o 1000 palabras), la publicación de los discursos parlamentarios sin fines de lucro, la información periodística y las noticias de interés general, en versión original y con mención de la fuente. Otro caso de limitación lo constituye los retratos fotográficos en ausencia de titular. También la representación en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza y vinculado a sus fines educativos, así como la interpretación pública de orquestas públicas.

La duración de la protección se extendió recientemente de 50 a 70 años.

La “negociación de derechos” no escapa a la regulación general del derecho de autor. En el caso específico de la negociación de obras escultóricas, pictóricas, fotográficas, etc. no implica el derecho de reproducción de la obra.

Las “Sociedades de Gestión y Recaudación” son entidades de derecho privado a las que distintas normas han otorgado el monopolio de la gestión en la categoría de derechos.

4. Derechos Conexos:

Solo un artículo de la ley 11.723 (artículo 56) se refiere expresamente a los derechos de los artistas intérpretes (artistas no autores).

Este otorga un derecho de “autorizar la divulgación de la interpretación así como de oponerse a la divulgación que pueda producir perjuicio grave e injusto a los intereses artísticos”, por lo que basta con demostrar un perjuicio potencial.

Tiene “el Intérprete” derecho a exigir una remuneración por la divulgación y en caso de no llegar a un acuerdo puede solicitar la Justicia la fijación de esta.

La restante regulación en la materia se halla dada a través de cuatro decretos.

∑ decreto 41233/34 es la reglamentación general de la Ley de Propiedad Intelectual 11723.

∑ decreto 746/73 establece el contenido de la categoría de los intérpretes y

∑ decretos 1670 y 1671/74 que establecen un sistema de licencias legales (apartándose del derecho a negociar que fija el artículo 56) y un sistema de Sociedad de Gestión y Recaudación. Respecto esto último el decreto de regulación de la Sociedad de Gestión se halla dividido en una sociedad privada de recaudación (AADI - CAPIF), monopólica en virtud de uno de estos decretos, e integrada por una sociedad de intérpretes y una cámara patronal, y una sociedad de distribución (AADI, asociación argentina de intérpretes) de naturaleza privada y con monopolio legal. Esta es la encargada de la distribución de los fondos que le remite la sociedad anteriormente citada.

Otros Derechos.

La Argentina no ha regulado el “droit de suite” (derecho de participación) ni el “derecho de arena” (porcentaje sobre lo recaudado en escenario). Sí lo ha hecho respecto de las obras de software a través de decretos reglamentarios.

BOLIVIA.

1. Convenios Internacionales:

Bolivia ha suscrito el “Convenio de Berna” y “la Convención de Roma”.

2. Regulación Nacional:

La ley madre de derecho de autor (1992) boliviana es una de las más avanzadas de la región. Regula en conjunto los “derechos de autor y los derechos conexos”.

A diferencia de la mayoría de las legislaciones del continente, (de naturaleza civilista y privada) la moderna legislación boliviana califica a sus disposiciones como “de orden público y de interés social”.

3. La ley regula los derechos de los autores sobre las “obras de ingenio y de carácter original, y los derechos conexos”.

De modo expreso la norma regula y protege las “expresiones formales del ingenio humano”.

Entre los objetos protegidos incorpora los “videogramas”, “las artesanías”, “los bocetos escenográficos”, “las escenografías”, “los programas de computación”.

Los “derechos morales” tienen las características de “perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables”.

Regula los “derechos económicos” con detalle, utilizando definiciones para temas tales como “derecho de reproducción” y “de representación”.

Las limitaciones al derecho de autor en la legislación boliviana son pocas. Se permite el “derecho de cita”, en concordancia con las características de ese derecho en las demás legislaciones.

El Estado puede decretar la utilización por necesidad pública de los derechos patrimoniales sobre obras publicadas, agotadas y no editadas en los últimos 3 años, que se califiquen como de gran interés cultural para el país, previo pago de una indemnización.

Los terceros pueden publicar las obras que los herederos que no hayan editada por mas de 5 años.

La protección de los derechos patrimoniales se extiende por el plazo de 50 años.

En materia contractual, la enajenación de una obra pictórica o escultórica no incluye la cesión de ningún derecho Autoral. La autorización de uso se presume onerosa, y en caso de venta o cesión exclusiva debe ser expresado contractualmente. Establece valores mínimos sobre ciertos “derechos económicos”: La regalía será del 10% del precio de venta al público.

La inclusión fonográfica devengará una regalía mínima del 7,5% del precio de venta al público de cada ejemplar.

Las regalías del “contrato de representación” serán del 10% de las entradas vendidas y del 15% en la función de estreno.

En el caso de la obra cinematográfica las regalías autorales serán del 10%.

4. Derechos Conexos y Otros Derechos:

Incluye en el concepto de “intérpretes” a las siguientes categorías: Actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística”.

Otorga a favor del intérprete el “derecho de autorizar o no” la utilización de su interpretación, en las distintas variantes que reconoce la doctrina.

En caso de “agrupaciones de intérpretes”, (bandas, orquestas, ballet, etcétera) la representación deberá caer en uno de sus integrantes, designado por escrito, y no podrá ser ni los directores ni los solistas.

Los “derechos patrimoniales” se extienden 50 años a partir del primero de enero del año siguiente. Este plazo se cuenta a partir de la publicación o de su interpretación. Los “derechos morales” se extienden por 20 años más a partir del fallecimiento del intérprete.

En las obras cinematográficas reconoce la titularidad de los “derechos económicos en cabeza del

productor”, y de “los morales en cabeza del director” de la película.

Regula la ley boliviana la “creación en relación de dependencia”. Cuando la creación sé de a conocer sin firma, se entienden cedidos todos los derechos autorales a favor de la empresa para la que se desempeña el creador. Cuando fuere con firma, se entiende que es solamente para esa publicación, quedando reservado al creador todo otro derecho sobre la creación.

Regula específicamente el “droit de suite”(derecho de participación o reventa).

Tiene como objeto no solo obras pictóricas y escultóricas sino también manuscritos, haciendo acreedor al autor o sucesor, al 5% del valor de reventa.

Incluye dentro de las obras protegidas, a través de un tratamiento especial, a las obras del folklore. Se otorga protección especial no solo a las “artesánías” sino al “diseño artesanal”.

Las “Sociedades de Gestión” serán de derecho civil constituida por los propios interesados, una por actividad. Se postula una Sociedad de Gestión y Recaudación común para autores e intérpretes, con relación a los derechos por ejecución pública.

COLOMBIA.

1. Convenios Internacionales:

Colombia ha suscrito el Convenio Fonogramas, la Convención de Roma y el Convenio de Berna.

2. Regulación Nacional:

La ley colombiana sufrió una reforma integral en el año 1982 con la promulgación de la ley 23 siendo una de las más exhaustivas de la región. Esta ley influyó también sobre la legislación en de Panamá en esta materia.

Regula en el mismo cuerpo normativo los derechos de los autores y los derechos conexos tradicionales. En 1989 debió incorporar a través de un decreto la regulación de las obras de software.

3. Características Generales:

Define el objeto protegido como “todas las obras del espíritu cualquiera sea su forma de manifestación, siguiendo la línea de la mayoría de las definiciones legales del continente. Se complementa con un listado descriptivo de objetos a título de ejemplo.

A diferencia de otras legislaciones, en Colombia no se requiere la “registración” para el inicio del derecho, asignándole entonces “efecto declarativo”, dando fecha cierta a los actos que sobre el derecho se constituyan (es decir, que deben registrarse los negocios jurídicos sobre los derechos de autor a fin de su oposición a terceros).

Los “derechos morales” para la ley colombiana son perpetuos, inalienables e irrenunciables. Confiere al autor las prerrogativas clásicas en la materia.

Cuando la obra pasa al “dominio público” su titular (a los fines de reclamar la protección de los

derechos morales) es el Estado colombiano.

Establece una larga y detallada mención de las facultades exclusivas del autor o titular de los derechos económicos sobre la obra, discriminando el modo de utilización (interpretación, comunicación, edición, transmisión, etcétera) y el medio. (Televisión, cinematografía, libro, etcétera).

La ley colombiana regula con detalle diversos tipos de contratos sobre obras protegidas: cinematográfico, edición, representación, inclusión en fonograma, ejecución pública, etcétera.

Entre las “limitaciones al derecho de autor” la ley colombiana reconoce el “derecho de cita”. No define parámetros objetivos como la ley argentina sino condicionada su interpretación a cada caso. Otras limitaciones reconocidas son el uso de “fragmentos para ilustración de informes, uso pedagógico y la reproducción pública de noticias” que hayan sido difundidas previamente. Otra limitación notoria de la ley colombiana esta dada respecto de las “obras extranjeras”, cuya traducción y/ o reproducción se sujetan al sistema de “licencia obligatoria”, es decir con independencia de la voluntad del titular y con la sola autorización de la administración.

El plazo de protección es de 80 años a partir de la muerte del autor, a favor de los herederos o derechohabiente, el mas elevado en el continente, pero solo con relación a las personas de “existencia real”, en tanto que para las de “existencia

ideal” (Sociedades) el plazo es de 30 años a partir de la primera publicación. Para los titulares derivados el plazo es de 25 años.

El “dominio público” colombiano se compone, además de las obras protegidas caídas en “dominio público”, de las obras “folklóricas o tradicionales de autor desconocido” y “las obras extranjeras” que no gocen de protección en Colombia.

4. Derechos Conexos:

Los “derechos conexos” incluidos en la ley colombiana siguen los lineamientos de la ley tipo OMPI, en los derechos reconocidos a los intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. El plazo de protección se guía por los mismos principios de los derechos autorales,.

Otros Derechos.

Colombia ha regulado un conjunto de excepciones no comunes en otras del continente, tales como:

∑ La autorización para “copia privada, en ejemplar único y sin fines de lucro, ordenada por el interesado”

∑ La reproducción de obras agotadas en “bibliotecas públicas para el servicio de sus lectores o de otras bibliotecas”

∑ La reproducción para la “distribución y comunicación de obras expuestas en la vía pública”

∑ El “arte indígena” en todas sus manifestaciones integra el patrimonio cultural colombiano y es como tal objeto de protección asimilado como “dominio público”

∑ Las Sociedades de Gestión y Recaudación son personas de “existencia ideal” de derecho

privado, constituida por no menos de 25 titulares y con objeto determinado.

∑ Las Sociedades no pueden restringir la libertad de contratación de sus representados. El gasto administrativo no puede superar el 30% de la recaudación. Las sumas percibidas por las sociedades prescriben a su favor a los 3 años de haber sido puestas a disposición de los asociados sin haber sido retiradas por estos.

URUGUAY.

1. Convenios Internacionales.

Ha firmado el convenio el “Convenio de Berna”, “de Roma” y el “Convenio de Fonogramas”.

2. Regulación Nacional:

Se compone, básicamente, de dos leyes: una, es la ley 9739 (año 1937), relativa a los “derechos de autor” y la otra, la ley 15.289 (año 1982) vinculada a la “protección penal” de los productores de fonogramas y/o videogramas frente a la reproducción no autorizada. Esta última incluye a los productos nombrados dentro de la tipificación penal.

La ley sobre derechos de autor uruguayana es contemporánea de la ley argentina 11.723; aquélla tiene un alto porcentaje de semejanzas con la legislación argentina y algunas pocas diferencias que se enuncian.

3. Característica Generales:

Comienza por reconocer el “derecho moral” del autor y la “libertad de expresión” pero todo derecho protegido está condicionado al cumplimiento de las formalidades de registración.

También expresa el “derecho de retracto” pero sólo limitado al autor original.

El plazo de duración de la protección para los derecho-habientes es de 40 años a partir del fallecimiento del autor (es de los más cortos períodos de Latinoamérica).

La protección para las “obras colectivas” cuya titularidad se encuentra en poder de personas jurídicas (sociedades) es diferente según sea el tipo de tales sociedades.

La desigualdad radica en que es de 10 años para las sociedades culturales, literarias o artísticas y de 40 años para las restantes.

Se reconoce, asimismo, el “derecho de retracto” para el que cede la obra protegida cuando, transcurrido un año desde la intimación, el que compró la obra (cesionario) no hubiere realizados los actos de divulgación que se suponen propios de este contrato.

La “cesión de los derechos de autor” caduca para el comprador (adquirente), 15 años después de fallecido aquél, en cuyo caso, los derechos vuelven hacia los herederos o derecho-habientes del creador.

Establece la “solidaridad de las obligaciones patrimoniales” respecto de los derechos autorales

que pesan sobre los empresarios y dueños de los lugares donde se realicen los sus espectáculos públicos.

También se diferencia de la legislación argentina respecto del plazo fijado para cumplir con la obligación de “registro” de las obras publicadas o divulgadas que es de 2 años dentro del territorio uruguayo pero si estos actos se realizan en el extranjero siendo uruguayo el autor, dicho período se extiende a 3 años.

La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de esta ley se realizan mediante un organismo oficial, el Consejo Nacional del Derecho de Autor.

Si bien esta ley uruguaya es antigua, su redacción y contenido permiten una aplicación más coherente que la ley argentina por la claridad de sus expresiones.

4. Derechos Conexos y Otros Derechos.

Reconoce el “derecho de participación” de todos los autores sobre todas las obras protegidas. Los sujetos reconocidos recibirán el 25% de las ganancias por las ventas futuras de sus creaciones; en este sentido, el “derecho de participación” de la Ley uruguaya es el más amplio de los cuatro países del Mercosur.

BRASIL:

1. Convenios Internacionales:

Brasil es parte de los “Convenios de Berna”, “Roma” y “Fonogramas”.

2. Regulación Nacional:

El sistema jurídico del Brasil es de los más actualizados del MERCOSUR.

Sus normas básicas son la ley de “derecho de autor” (Nº 9610 de 1998), la ley sobre “bases de datos e informática” (Nº 9609 de 1998).

3. Características Generales:

El autor es -obligatoriamente- una persona física.

Los “derechos autorales” se consideran “bienes muebles” con lo cual se impone un criterio definido sobre la naturaleza jurídica de los mismos.

Dentro de las legislaciones examinadas, es la de técnica legislativa más moderna, pues incluye un glosario con las definiciones principales de la materia.

Dentro de los objetos protegidos se agregan, expresamente, las “copias de las obras plásticas”, el “título original de cualquier obra” y de las “publicaciones periódicas” (revistas) y excluye “los textos de la legislación y demás documentos oficiales”.

Son considerados sujetos del derecho de autor los creadores de los dibujos animados (coautores de las obras cinematográficas).

En lugar de una dependencia oficial encargada de los trámites de registración de las obras, estas

formalidades se realizarán en distintos entes oficiales vinculados con cada una de las áreas del objeto de protección.

En el artículo 21 reconoce al autor de la obra como “el titular de los derechos morales y patrimoniales de la obra intelectual que produce” y en su artículo 28 que “los derechos morales del autor son inalienables e irrenunciables”.

También, las obras “por encargo o bajo relación de dependencia” tienen un tratamiento distinto porque son de propiedad común de ambas partes pero, además, el autor puede volver a publicarlas después del año de su primera publicación o después del año de entregada la misma si no hubiese sido publicada

En cuanto al plazo de duración de los derechos autorales es de 70 años con posterioridad a la muerte del autor, quedando prohibida la cesión de derechos autorales sobre las obras creadas en cumplimiento del deber funcional (art. 13º de la ley 6533/78)

Además, se limitan los derechos del comprador (cesionario) donde se impone que en la venta o cesión de las obras futuras no se podrá acordar períodos superiores a 5 años, (“ministerio legis”), es decir, por una norma de orden público, inderogable por las partes.

Otras limitaciones se regulan respecto del “editor” en el “contrato de edición”: si no se establece el número de ejemplares que se editarán, éste se limita a 2.000 mil. Las restricciones del “derecho de editor” alcanzan a otros dos aspectos: 1) el precio de los ejemplares no podrá superar un

valor que impida la circulación de la obra y 2) está obligado a rendir cuentas al creador cada semestre. Se impone que el empresario de todo espectáculo público debe tener disponible la autorización del autor, intérprete o ejecutante y del productor de programas, además del recibo de pago de los derechos autorales.

El autor puede oponerse al comienzo de las representaciones cuando considere que la obra no ha sido suficientemente ensayada pero en contrapartida no puede cambiar su obra sin autorización del empresario.

Finalmente, se organiza un régimen de sanciones penales y civiles respecto de los ilícitos que perjudiquen la protección de la obra, tanto como la prescripción de las mismas.

4. Derechos Conexos y Otros Derechos.

Se establece el derecho de participación o “droit de suite” (art.39) fijándose como retribución al autor el 20% del mayor valor en cada reventa.

Se regula la forma y el contenido de los contratos de realización de obras cinematográficas y se estipula que además del monto acordado, los coautores tienen derecho a recibir el 5% de los rendimientos de la utilización económica de la película que excedieran el décuplo (10 veces) del costo bruto de la producción, que será repartido entre ellos; la rendición de cuentas será semestral.

Este derecho podría ser considerado como “derecho de participación” o “droit de suite”.

Si el productor no hace proyectar la obra cinematográfica dentro del plazo fijado o luego de 3 años, la cesión de los derechos de autor caduca y la explotación patrimonial vuelve al creador.

En esta ley también se incluye el “derecho de imagen” a las personas involucradas en operaciones quirúrgicas, esto es, “el cirujano” y “el enfermo” y se limita “el derecho de publicación del retrato” cuando se lo utilice para fines científicos o didácticos.

En los artículos 100 y 101 se regula el “derecho de arena” que se concede a las entidades deportivas. El 20% de los derechos recaudados debe ser repartido entre los atletas participantes. La legislación brasileña es la única del Mercosur que trae el “derecho de arena”.

Se incluyen, también, algunas disposiciones relativas a la autorización que requiere para la creación de Sociedades Autorales; éstas pueden ser de diverso tipo pero, en ningún caso, podrían ser monopólicas. La decisión respecto de su creación, fiscalización y cancelación proviene del Consejo Nacional del Derecho Autoral. Este organismo oficial cumple, además, funciones de asistencia y consulta de los derechos autorales.

La ley brasileña 7.646 - relativa a la informática- es un cuerpo integral de normas aplicables a los programas de computación que se produzcan o comercialicen en el

Brasil, sean de origen nacional o extranjero.

El plazo de protección de estas obras se fija en 25 años a partir de la fecha en que fue puesta a disposición del público. Para comercializar los programas es requerido el “registro de la obra”, aunque el derecho comienza con la creación.

El artículo 7º dispone una nueva limitación al derecho de autor, distinta de otras, y que se refiere a “la concurrencia de semejanzas de un programa a otro preexistente”. En el artículo 10 se definen las características que determinan que un programa sea similar a otro. Para promover el desarrollo tecnológico, la investigación científica y la formación de recursos humanos esta ley crea el “Fondo Especial de Informática y Automatización”.

Se limita al titular de los “derechos de comercialización” porque tiene que cumplir con las obligaciones de divulgación de la obra, de la corrección de los errores y la prestación de servicios técnicos al usuario y no podrá retirarlo de la circulación comercial sin una justa indemnización de los perjuicios causados a terceros.

Hay una protección a la obra del autor del programa de computación porque no se permite la desnaturalización de su producto cuando se comercializa pero también se protege al usuario de las arbitrariedades provenientes de la actividad mercantil.

Respecto de los programas de origen externo se establece un minucioso mecanismo de registración de los actos relativos a ellos tanto como con relación a su remuneración.

El artículo 31 se establece que “en los casos de transferencia de tecnología de programas de computación será obligatorio, inclusive para fines de pago, la registración del contrato en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial – INTI- creando un régimen de promoción del desarrollo tecnológico y de formación de recursos humanos.

CHILE.

1. Convenios Internacionales.

Chile ha ratificado el “Convenio Fonogramas” y las Convenciones de “Roma” y de “Berna”.

2. Regulación Nacional:

La primera ley sobre derechos de autor es del año 1834 y ha sufrido distintas modificaciones , tanto el 22 de febrero de 1990, como la más reciente del 17 de Septiembre de 1992 donde se crea por ley de la república, la entidad de gestión colectiva SCD (Sociedad Chilena del Derecho de Autor).

3. Elementos Generales:

El “objeto protegido” surge de una enunciación no exhaustiva de los mismos. Se detallan las “adaptaciones radiales o televisivas” de “cualquier producción literaria“, las obras “originalmente producidas por la radio o la televisión” (libretos y guiones), los “videogramas” y los “programas de computación”.

El “derecho de autor y los conexos” se reconocen desde su creación pero la ley exige la inscripción de los

mismos y de los negocios que sobre los mismos se realicen, limitando el contrato en ciertos casos (ej. contrato de edición), sin perjudicar los derechos del autor.

La inscripción de obras sirve para acreditar dominio, pero queda abierta la posibilidad de ser impugnada, es sólo para efectos de presumir paternidad, presunción de dominio. Así se acredita paternidad, más se puede litigar sobre si realmente pertenece a quién la inscribió.

Los “derechos morales” son inalienables y duran toda la vida. Reconoce las facultades clásicas de los derechos morales, siendo de destacar la facultad de autorizar a terceros la terminación de la obra inconclusa.

Los “derechos patrimoniales” reconocidos son los de “usar por si” o “autorizar a terceros”, o “transferir dichas facultades”. La “utilización pública” de una obra requiere, en todos los casos la autorización previa del titular, aunque en la practica esto suele ser materia de conflicto por su no cumplimiento.

En las “limitaciones al derecho de autor” se reconocen las clásicas del derecho continental, tales como el “derecho de cita” y la “excepción educativa”.

Como limitaciones especiales pueden señalarse “la libertad para reproducir la imagen de las obras de arquitectura” y de las “obras plásticas” expuestas en lugares públicos.

Una de especial relevancia es la de “adaptar las obras de software” por

su tenedor o licenciatario, para adecuarla a su uso.

El plazo de duración de la protección a las obras a contar del año 1992 es de 50 años, y se tramita en el congreso extenderlo a 70 años.

4. Derechos Conexos:

Le ley chilena dedica un capítulo a los “artistas, intérpretes y ejecutantes.”

Reconoce a favor de estos el “derecho de autorizar” la difusión de sus producciones, su transmisión, reproducción, fijación, etcétera.

A su vez le permite a los intérpretes percibir una remuneración por el “uso público” de las mismas.

Reconoce un “derecho a percibir una remuneración por la difusión comercial de un fonograma o de una reproducción”. La percepción de este derecho esta supeditada a una reglamentación, sujeta a los siguientes puntos: favorecer la difusión de artistas nacionales y de los fonogramas cuya matriz se haya efectuado en el país.

Otros Derechos.

Se regula expresamente la titularidad de las obras cinematográficas, quedando “en cabeza del productor”. Se entiende que será “productor” la persona natural o jurídica (sociedades) que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla. Reconoce y regula el “droit de suite” o derecho de reventa.

Establece que el titular de una “obra de software” es quien la obtiene por la tarea de sus dependientes o por encargo a terceros.

Mediante ley del 17 de Septiembre de 1992, se crea al Entidad de Gestion Colectiva SCD (Sociedad Chilena del Derecho de Autor). En la actualidad existen varias sociedades de gestión en otros ámbitos del arte, funcionando bajo la asesoría y guía de esta Sociedad, tales como “Chileactores”, “Creaimagen”, “ATN,” “SCI”, que resguardan derechos de actores, pintores, autores teatrales e intérpretes musicales respectivamente.

ECUADOR.

1. Convenios Internacionales.

Ha ratificado las convenciones de Berna, Roma y Fonogramas.

2. Regulación Nacional:

La constitución de 1945 y el decreto N° 610 del 30 de julio de 1976 establecen un sistema moderno de derecho de autor.

3. Características Generales:

El “objeto protegido” está determinado a través de una enunciación descriptiva, limitando el concepto a la expresión formal y excluyendo las ideas o contenido ideológico.

Reconoce solo a la persona de “existencia visible” (personas) la posibilidad de ser autor, en tanto limita a la titularidad derivada a las de “existencia ideal” (sociedades).

El derecho nace con la creación de la obra sin requerirse formalidad alguna (registro), pese a lo cual se requiere la inscripción con efecto declarativo. Esta declaración registrada sirve para las Sociedades de Gestión y Recaudación y todas las negociaciones que se hagan sobre los derechos patrimoniales, los convenios entre Sociedades de Gestión y Recaudación y los poderes para el cobro de derechos económicos.

Los “derechos morales” son irrenunciables, imprescriptibles, perpetuos e inalienables (doctrina clásica). Como elemento singular se puede decir que integra estas facultades el “derecho a autorizar a terceros la terminación de las obras inconclusas”.

Los “derechos económicos” se sostienen en el criterio de facultad exclusiva de explotación económica. Regula de modo específico los “contratos de edición literaria, de edición fonográfica, de radiodifusión, de fijación cinematográfica y de representación”, siendo común la existencia de “mínimos remuneratorios legales y la necesidad de la inscripción para que el solicitante pueda ejercer los derechos que el autor o intérprete negocia”.

Una nota distintiva es que “toda utilización pública” de la obra genera derechos económicos a favor de su titular, los que son irrenunciables.

A fin de no frustrar el derecho a percibir la remuneración por el uso de las obras o interpretaciones, la ley imputa responsabilidad solidaria a todo aquel que por cualquier

motivo participe en actos donde se utilice obras protegidas.

Se reconoce el “droit de suite” o derecho de reventa.

Las limitaciones al derecho de autor son similares a las otras legislaciones latinoamericanas, con la particularidad de incluir en esta a las “antologías representativas del país”.

El plazo de protección es de 50 años contados desde el fallecimiento del autor.

4. Derechos Conexos:

Reconoce a favor de los “artistas intérpretes y ejecutantes un derecho a la remuneración” por la interpretación fijada en cualquier soporte para su retransmisión o re-emisión por cualquier medio.

Siguiendo la convención de Roma se reconoce a favor de los intérpretes un derecho a impedir la difusión y/o la fijación de su interpretación.

El plazo de protección para la interpretación es de 25 años desde la fijación.

Otros Derechos.

Reconoce la facultad de los titulares de crear Sociedades de Gestión y Recaudación, limitada a la administración de “un género de creación por cada una de ellas”. Incluye entre las excepciones “las lecciones universitarias” en tanto sean anotadas por sus destinatarios y no se destinan al comercio.

El Sistema de Recaudación establece que la renovación de licencias que por cualquier motivo

utilicen obras musicales deberá acreditar el pago previo de las tasas mínimas por la utilización y ejecución pública a favor de la sociedad de autores y compositores de Ecuador (SAYCE) fijadas por el Ministerio de Educación.

PANAMÁ:

1. Convenios Internacionales.

Panamá ha ratificado las convenciones de Roma y Fonogramas.

2. Regulación Nacional:

Como Panamá perteneció a Colombia hasta 1921 una parte importante de su legislación es idéntica a la de este país, y aún después de su independencia la influencia Colombiana siguió haciéndose sentir. La ley de Derecho de Autor por ejemplo, se halla fuertemente influida por la ley colombiana N° 23 (de 1886).

3. Característica Generales:

La ley de Panamá constituye una excepción al sistema continental de enunciación de objetos protegidos: contiene una definición de estos “se entiende por obra literaria o artística...a toda producción que sea resultado de un trabajo o esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación o arte”.

La calidad de autor se imputa “al realizador material” y “también al editor” en tanto resultan dueños de la obra con manuscritos de su propiedad.

Otra singularidad del derecho panameño es que la obligación de

registrar el objeto para el otorgamiento de la protección deberá hacerse dentro del año de publicado.

La obra no inscrita entra en el “dominio público” vencido los 10 años de su publicación, y si dentro del año 11 no se inscribiese, la obra entra al dominio público sin posibilidad de rescate.

De igual modo es obligatoria la inscripción de los contratos hechos sobre la obra, como requisito de validez.

Se excluyen de la obligación de registro las obras artísticas que resulten únicas (como las plásticas).

Los “derechos morales” no tienen un reconocimiento expreso.

Existe el reconocimiento de un “conjunto de derechos económicos” de los autores para la explotación de sus obras.

Las limitaciones son las comunes en el régimen de derecho de autor.

El plazo de duración de la propiedad se extiende por 80 años a partir de la muerte del autor. Si no dejase heredero, se extenderá por 25 años solamente.

La cesión se admite sin límites ni formalidades.

4. Derechos Conexos:

No existe regulación específica.

Otros Derechos.

Los “manuscritos antiguos o curiosos que se encuentren en el

patrimonio público no podrán copiarse o reproducirse” sin la autorización de la autoridad de aplicación. En cada caso la autorización será por 3 años, y los derechos derivados de la edición, podrán graduarse entre 10 y 40 años.

No hay regulación sobre Sociedades de Gestión y Recaudación.

PARAGUAY.

1. Legislación Nacional.

El código civil del año 1985, siguiendo los lineamientos de la ley 94/51, reguló los derechos de autor estableciendo la aplicación del “lugar del registro” e insertando la “regulación del derecho de autor” dentro del capítulo de los “derechos reales”. Comenzó a regir a partir de 1985.

2. Características Generales:

Las obras protegidas según la ley paraguaya son aquellas que resulten aptas para su publicación o reproducción. Esta definición de circulación y/o puesta en el comercio es específica de la regulación paraguaya.

Se exige la registración para ejercer derechos frente a terceros, y en su caso la protección corre a partir de la inscripción.

4. Derechos Conexos y Otros Derechos.

Otorga especial protección al nombre y al seudónimo del autor.

Costa Rica.

1. Convenios Internacionales.

Costa Rica es parte del Convenio de Roma desde 1978 y del Convenio Fonogramas desde 1982. También es parte de la Convención Universal desde 1955, del convenio de Berna desde 1978 y del Convenio OMPI desde 1981.

2. Regulación nacional.

La ley base es la 6683 y su modificación de 1983.

3. Característica Generales

Toda venta o cesión de “derecho autoral o conexo” deberá realizarse por instrumento público (registración), o ante dos testigos cuando se realice por instrumento privado (contrato). La autorización del titular deberá ser expresa y escrita, en caso contrario se presume no autorizado.

No existe regulación específica sobre Sociedades de Gestión y Recaudación. La ley establece que pueden constituirse libremente siendo consideradas “mandatarias” de sus integrantes por el simple acto de la afiliación.

El plazo de protección normal es de 50 años posteriores a la muerte del titular originario.

4. Derechos conexos

La ley costarricense dedica un capítulo especial a los “derechos conexos”.

Define artista a todo “actor locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico, o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística.”

Establece un sistema de derechos exclusivos (de autorizar la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la retransmisión).

Tiene un “derecho de oposición” a la utilización que le genere un grave perjuicio a sus intereses artísticos o económicos (similar al “derecho” de retrato del derecho autoral).

Define al “productor de fonograma” como la empresa grabadora “que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos”. A este productor se le conceden una serie de facultades similares a las del artista.

La utilización secundaria (re-difusión) del fonograma o del videogramas requiere la autorización previa del productor y el pago de una remuneración equitativa y única destinada al productor y al artista.

El plazo de prescripción será de 50 años a partir del 31 de diciembre de año de publicación en caso de fonogramas. A partir de la emisión, para el caso de la radio y televisión, y a partir de la realización de la ejecución en el caso de las no fijadas o radiodifundidas.

Otros derechos.

La ley reconoce el “derecho de arena” a los atletas, dejando “en cabeza de la entidad” a la que pertenece el ejercicio de los derechos.

También ha ampliado los derechos reconocidos a los artistas intérpretes a los “artistas de variedades” y “todo otro” que “si bien no interpreta o ejecuta obras protegidas, participan en espectáculo público”.

El “droit de suite” o “derecho de reventa” se reconoce un 5% del valor de comercialización de obras plásticas o manuscritos originales de escritores y compositores. Este derecho es inalienable e irrenunciable.

EL SALVADOR:

1. Convenios Internacionales.

Es parte del convenio OMPI, del Convenio de Roma, del Convenio Fonograma y de la Convención Universal desde 1979.

2. Regulación Nacional

Se rige por la ley de derecho de autor N° 376 de 1963. Sin embargo se encuentra actualmente en el congreso una reforma total adaptada a los convenios internacionales.

3. Características generales.

Entre las obras protegidas señala las “obras de cine, radio, televisión, modelos o creaciones que tengan valor artístico en materia de vestuario, mobiliario, decorado, ornamentación, tocados o galas”.

Los “derechos económicos” pueden transferirse libremente. Los “derechos morales” son inalienables e imprescriptibles.

4. Derechos Conexos.

Considera intérprete a: “músicos, cantantes, actores y demás personas, que al efectuar su trabajo, lo hagan con obras propias y ajenas”

Establece un “derecho a una remuneración equitativa” por la explotación de sus interpretaciones difundidas a través de cualquier medio.

Reconoce el “derecho moral” a la paternidad de la interpretación.

GUATEMALA

1. Convenios Internacionales.

El país es parte de las siguientes convenciones: De la Universal, desde 1964, de Roma y el Convenio Fonogramas desde 1977 y del convenio OMPI desde 1983.

2. Regulación Nacional.

El derecho vigente se dictó entre 1954, decreto 1037 del congreso de la república, y el código de comercio de 1970.

3. Características Generales.

Dentro del objeto protegido se encuentra la obra cinematográfica. Los “derechos económicos” del creador de la obra se definen como un conjunto de facultades exclusivas independientes entre sí. El “derecho de autor” resulta inembargable total o parcialmente. El “derecho moral” es inalienable e irrenunciable.

El plazo de protección es de 50 años.

Los derechos se ejercen a través de la “Asociación guatemalteca de autores y compositores”, quienes ejercen la administración y recaudación colectiva.

4. Derechos Conexos

No tiene regulación específica.

HAITÍ

1. Convenios Internacionales.

Haití ha suscrito la Convención Universal en el año 1953 y el convenio OMPI en 1983.

2. Regulación Nacional.

El decreto del 9 de enero de 1968 reguló la propiedad literaria y artística.

3. Características generales.

Considera dentro de las obras protegidas a las cinematográficas. La norma requiere que toda obra puesta en circulación lleve en sus ejemplares la frase “derechos reservados” o “D.R.” seguido por el año de la publicación.

Los “derechos patrimoniales” se entienden como un conjunto de prerrogativas exclusivas de autorizar el uso económico, con aspectos de monopolio legal.

Se reconocen los “derechos morales” del autor sobre su obra, aún cuando esta hubiese salido de su “ámbito de señorío”.

La protección de los derechos se extiende por los 25 años posteriores a la muerte del autor.

4. Derechos Conexos.

No existe regulación específica.

HONDURAS.

1. Convenios Internacionales.

Honduras ha ratificado los siguientes convenios: Convención de Berna, Roma, y Fonogramas en 1990, de Roma, en 1990, y suscrito desde 1983 el Convenio OMPI.

2. Regulación Nacional.

En Honduras el Derecho de Autor originariamente se encuentra comprendido dentro de la ley de Patentes de 1939.

En 1993 fue aprobada una reforma más completa como Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Sin embargo como la misma no se ajustaba a las normas internacionales fue nuevamente sometida al Congreso para su reforma total que se aprobó en el 2000 como “Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos” N° 4-99-E .

3. Características Generales:

El Gobierno hondureño creó un organismo especializado para supervisar y regular la ley naciente. Este organismo es la “Dirección General de Propiedad Intelectual”; responsable de supervisar, regular y otorgar la autorización correspondiente a la “Sociedad de Gestión Colectiva” responsable de administrar la Ley.

De acuerdo a la ley original debe solicitarse la “patente de invención” para obtener la protección de la obra. El titular de la patente dispone de los derechos económicos. Incluye las películas cinematográficas. La protección se extiende por el plazo de 10, 15 ó 20 años, desde la fecha de expedición de la patente.

Honduras cuenta también con una Sociedad de Gestión y Recaudación, “la Asociación de Autores, Compositores, Interpretes y Músicos de Honduras (AACIMH) reconocida recientemente el 23 de enero del 2002, mediante resolución No. 0037/2002. Ella es la responsable de la administración de los derechos de los creadores nacionales y extranjeros mediante la firma de contratos de representación recíproca.

4. Derechos Conexos.

En 1989 se dictó una norma relativa a la protección de los productores de fonogramas, otorgando un plazo de protección de 30 años, estableciendo delitos e indemnización contra la piratería. De la indemnización abonada se compensan los productores, los autores y los artistas intérpretes.

MEXICO

1. Convenios Internacionales.

México ha adherido a los siguientes convenios internacionales: Convención Universal, en 1955, Roma, en 1964, Berna, en 1974 y Convenio Fonogramas, en 1973.

Otros convenios internacionales:

1. convención universal sobre el derecho de autor. convención publicada en el diario oficial de la federación el jueves 6 de junio de 1957.

2. convenio entre los estados unidos mexicanos y la republica federal de alemania para la protección de los derechos de autor de las obras musicales de sus nacionales. convenio publicado en el diario oficial de la federación el lunes 30 de abril de 1956.

3. convención entre los estados unidos mexicanos y la republica francesa para la protección de los derechos de autor de las obras musicales de sus nacionales. convención publicada en el diario oficial de la federación el viernes 30 de noviembre de 1951.

4. convención interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas. convención publicada en el diario oficial de la federación el viernes 24 de octubre de 1947.

5. convención universal sobre derecho de autor, revisada en paris el 24 de julio de 1971. convención publicada en el diario oficial de la federación el martes 9 de marzo de 1976.

6. convenio entre los estados unidos mexicanos y el reino de dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas. convenio publicado en el diario oficial de la federación el viernes 26 de agosto de 1955.

7. convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en ginebra el 29 de octubre de 1971. convenio publicado en el diario oficial de la federación el viernes 8 de febrero de 1974.

8. acta de paris del convenio de berna para la protección de las obras literarias y artísticas hecha en paris francia, el 24 de julio de 1971. convención publicada en el diario oficial de la federación el viernes 24 de enero de 1975.

9. convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la cuarta conferencia internacional americana. convención publicada en el diario oficial de la federación el jueves 23 de abril de 1964.

10. convenio de propiedad literaria, científica y artística, firmado en madrid, el dia 31 de marzo de 1924. convenio publicado en el diario de la federación el jueves 14 de mayo de 1925.

11. convención internacional sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. convención publicada en el diario oficial de la federación el miércoles 27 de mayo de 1964.

12. convención de berna para la protección de las obras literarias y artísticas. convención publicada en el diario oficial de la federación el día 20 de diciembre de 1968.

13. tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales. tratado publicado en el diario oficial de la federación el día 9 de agosto de 1991.

2. Regulación Nacional:

En el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 se reconoce el derecho de autor.

El Código Civil de 1928, en sus artículos 1181 al 1280 inclusive, contenía las disposiciones reglamentarias de derechos de autor, hasta el 14 de enero de 1948.

En el Diario Oficial de la Federación del día 14 de enero de 1948 se publicó la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, creándose el primer dispositivo autónomo sobre la materia.

El 24 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Derecho de Autor, que actualmente rige en nuestro país.

3. Características Generales:

La legislación mexicana, al igual que todas las demás del sistema jurídico romano, germánico, canónico protege la obra de creación a favor del autor. Para que se otorgue dicha protección, es necesario que la obra haya sido plasmada en cualquier soporte material que la haga susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier forma o medio.

Todos los contratos por los cuales se transmitan, cedan, licencien o en forma alguna enajenen derechos patrimoniales de autor deberán constar por escrito y sólo serán oponibles a terceros (es decir que tendrán efectos respecto de terceras personas distintas a los contratantes) una vez que sean inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

El Registro Público del Derecho de Autor tiene efectos meramente declarativos; es decir, que no constituye derecho alguno el mero registro de alguna obra o contrato.

Protege el derecho moral de autor como único, inalienable e imprescriptible y establece un periodo de protección, a favor de los herederos de 75 años después de la muerte del autor. Vencido dicho término las obras caen al dominio público, pero invariablemente se deberá respetar el derecho moral.

El derecho patrimonial se establece también a favor del autor, pero puede ser enajenado o transmitido por cualquier medio legal, por un periodo máximo de 15 años, pudiendo excepcionalmente, cederse o transmitirse por plazos mayores cuando la extensión de la obra o el alto costo de producción de la misma así lo justifique.

La ley mexicana igualmente establece reservas de derechos al uso exclusivo de títulos, nombres, denominaciones, o características de operación originales aplicados, en los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso de lo que no esté protegido con anterioridad, tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el

comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

La vigencia de tales reservas será de un año para publicaciones periódicas y de cinco para los demás géneros, renovables por periodos iguales cuando se compruebe su continua utilización, con excepción de las promociones publicitarias, las cuales al termino de su vigencia pasan al dominio público.

4. Se establece protección a favor de los Derechos Conexos, considerando como tales: a los Artistas Interpretes o Ejecutantes; a los Editores de Libros; a los Productores de Fonogramas; a los Productores de Videogramas (Cine); y a los Organismos de Radiodifusión, quedando comprendidos dentro de tales los medios televisivos.

Como su nombre lo indica, éstos derechos son vinculados a los derechos de autor, que se protegen en primer término.

Una vez que los artistas, interpretes o ejecutantes han autorizado la fijación de sus interpretaciones, no tienen derecho a oponerse a la explotación de las mismas, pero conservan el derecho a cobrar regalías por la explotación que de las mismas se haga.

La protección a los editores de libros será de 50, años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Los fonogramas deberán llevar el símbolo (P) y la protección a favor del productor será de 50 años a partir de la primera fijación de los sonidos.

Para los productores de videogramas, el periodo de protección es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Los derechos de los organismos de radiodifusión tendrán una vigencia de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

5.- SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.

Las sociedades de gestión colectiva tienen como objeto el proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor, y tendrán además la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad.

A partir del año 1996, cuando entró en vigor la nueva legislación, estipuló la posibilidad de crear varias sociedades de gestión respecto de las mismas ramas de creación contempladas por la ley, y las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva pueden optar libremente entre afiliarse a ella o no. Asimismo, pueden elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de un apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no pueden imponer como obligatoria la gestión de todas las

modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.

NICARAGUA:

1. Convenios Internacionales.

Nicaragua es parte de los siguientes acuerdos: Convención Universal, a partir de 1961, y OMPI a partir de 1985.

2. Regulación Nacional:

Gran parte de las disposiciones de "derecho de autor" se hallan incluidas en el "Código Civil dentro del título "del trabajo" (libro II, título IV)

Sin embargo no se ajusta a las normas internacionales, y su legislatura actualmente está trabajando para reformar la norma general.

3. Características Generales:

El reconocimiento sobre la "propiedad de la creación" se produce a partir de la presentación ante la autoridad administrativa. Los autores y/o los productores deben poner en cada ejemplar destinado a la circulación su nombre, fecha de publicación y las condiciones legales a que somete dicho acto. La falta de ejercicio de esta obligación impide cualquier reclamo posterior.

El plazo de protección de las obras literarias y artísticas es ilimitado, en tanto que en las obras dramáticas y musicales se extiende hasta 30 años posteriores a la muerte del autor.

4. Derechos Conexos:

No tiene regulación legal específica.

REPUBLICA DOMINICANA

1. Convenios Internacionales:

La República Dominicana ha celebrado los siguientes convenios internacionales: El convenio de Berna, desde 1982, y Roma, desde 1987.

2. Regulación Nacional:

El derecho de autor en Dominicana se sustenta básicamente en la ley N° 32 del 4 de julio de 1986.

3. Características Generales:

Utiliza el tradicional criterio descriptivo para definir el objeto protegido, entre los que incluye la obra cinematográfica y audiovisuales. Este conjunto de obras protegidas merece regulación especial, teniendo dentro de la ley un capítulo propio.

Existe un registro de autor destinado a dar publicidad al derecho de los titulares, al igual que a los contratos que sobre ellos se concierten, y así como la constitución de sociedades de titulares.

Los “derechos patrimoniales” reconocidos según los principios de individualidad e independencia. Reconoce “derechos de transmisión”, tanto la radiodifusión sonora y audiovisual como la realizada a través de cable o satélite.

Establece modalidades de contratación independiente, el

criterio de interpretación restrictiva a favor del autor en materia de cesiones. Establece la nulidad de las cesiones globales de la producción futura, la de la obligación de no realizar obras, aún cuando sea por tiempo limitado.

La ley incluye el “derecho moral” en un capítulo propio, reconociendo las siguientes características: perpetuo, inalienable, irrenunciable, imprescriptibles. De modo general reconoce cuatro grupos de facultades: Paternidad, retracto, integridad, reserva.

La titularidad es ejercida por el autor y a su deceso por los causahabientes, pero limitada a los derechos de paternidad e integridad. En caso de ausencia de alguno de ellos, los derechos son ejercidos por un organismo público.

El Estado podrá otorgar licencias obligatorias -no exclusivas- de explotación sobre ciertas categorías de obras, a partir de un plazo desde su publicación que varía entre 3 y 7 años.

El plazo de protección se extiende a 50 años posteriores a la muerte del autor. En el caso de las obras cinematográficas se reduce a 30 años desde la primera publicación.

La regulación de las Sociedades de Gestión y Recaudación recibe un capítulo especial en la ley. Les otorga personalidad jurídica, no podrán constituirse más de una por clase de titulares y no podrán administrar más que una categoría de derechos.

4. Derechos Conexos:

Define a los artistas protegidos a “todo locutor, narrador, actor, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otro que interprete o ejecute una obra literaria o artística. Establece a favor de estos un derecho exclusivo y absoluto de autorizar. Establece similares derechos a favor del productor de fonogramas. Cuando un fonograma realizado con fines comerciales se utilice para cualquier forma de comunicación al público el usuario deberá abonar una retribución equitativa para el productor y los intérpretes.

APENDICE MERCOSUR:

PROCESO DE INTEGRACION MERCOSUR (Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil):

Como contrapartida a los procesos de integración continental (UE, NAFTA) durante la segunda mitad de la década del 80 y principios de los '90, en el cono sur latinoamericano cuatro países deciden firmar el Tratado para la Constitución del Mercado Común del Sur (MERCOSUR). En Asunción del Paraguay, el 26 de marzo de 1991, el acuerdo fue firmado por Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil. Posteriormente ratificado por las legislaturas nacionales y entra facticamente en vigencia el 31 diciembre de 1994).

Estos tratados significan principalmente un proceso de formación de un espacio geográfico común y de una normativa coherente que apunta a una circulación de bienes y personas igualitaria entre estos países. En términos simples tienden al

derrribamiento de las fronteras nacionales.

Los antecedentes internacionales del MERCOSUR son: el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement on Tariffs and Trade - GATT) y sus rondas de negociaciones, especialmente, la Ronda Uruguay, el Mercado Común Europeo, el Tratado de Maastrich y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

El Mercosur es el instrumento idóneo para tomar posición frente a un proceso de globalización en el que ninguno de los cuatro países latinoamericanos tiene por sí mismos figuración relevante. Una parte esencial de los proyectos de integración de espacios territoriales es la “armonización cultural”, la cual puede lograrse plenamente si cada país reconoce e incorpora a sus pautas culturales las del vecino.

Principales Objetivos del MERCOSUR:

1. libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, posibilitando la circulación de mercaderías,
2. establecimiento de un arancel externo,
3. política comercial común macro económico y sectorial en el ámbito internacional
4. El compromiso de armonizar las legislaciones.

Se establecieron subgrupos de trabajo (10 en total) destinados a la coordinación de las políticas macro

económicas y sectoriales en los siguientes temas:

1. asuntos comerciales,
2. asuntos aduaneros,
3. normas técnicas, políticas fiscal y monetaria relacionadas con el comercio,
4. transporte terrestre,
5. política industrial y tecnológica (El derecho de autor se incluye en este subgrupo),
6. política agrícola,
7. política energética
8. Coordinación de políticas macro económicas.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha entregado en mayo de 1994 un documento con sugerencias destinadas al Mercosur.

Una de las reflexiones contenida en la segunda parte de la propuesta, interesa reproducir:

“La armonización total de las legislaciones podría considerarse deseable para evitar toda posibilidad de discrepancia entre los niveles de protección. Sin embargo, este objetivo nos parece poco realista y probablemente inútil, dado que se debe preservar el carácter autónomo y las particularidades de cada legislación nacional. Los campos en que podría estudiarse una legislación adicional son los siguientes:

- a) la titularidad original de los derechos patrimoniales en ciertos casos especiales,
- b) las medidas contra abusos de medios técnicos,
- c) ciertos aspectos de la administración colectiva de los derechos y

e) La adhesión a los tratados internacionales administrados por la OMPI

Aparece en este documento una de las palabras claves del Mercosur: “armonización”, la que junto a las de “circulación”, “asimilación”, “Integración” constituyen el discurso básico del Mercosur. Aunque lentamente en el sector de la cultura- han comenzado a aparecer oportunidades comerciales y de integración cultural.

Fin documento

*Documento chequeado por el Dr. Gerardo Juara (Arg), Dr. Eduardo Pimenta (Brasil), Nano Acevedo (Sitmuch/Chile), Marcela Fernandez Violante (Productores y Autores de México), Anrés Avila (Simuhs/Honduras).
Recopilado para CREA/FNV Project por Lic. Rolando Santos.-*